NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAUSA ESPECIAL núm.: 20907/2017

Instructor: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmo. Sr.

D. Pablo Llarena Conde

En Madrid, a 16 de octubre de 2026.

Ha sido Instructor el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 1 de julio de 2024 este instructor acordó: "Declarar no aplicable la amnistía a los hechos en los que descansa la eventual responsabilidad de Carles Puigdemont i Casamajó, Antonio Comín i Oliveres y Lluís Puig i Gordi, como presuntos autores de un delito de malversación de

caudales públicos del artículo 432 del Código Penal por el que están procesados.

Mantener las órdenes nacionales de detención emitidas contra ellos por su presunta responsabilidad como autores de un delito de malversación de caudales públicos...".

SEGUNDO.- En fecha 6 de octubre de 2026, este instructor dictó auto acordando dejar sin efecto, con carácter inmediato y hasta nueva resolución judicial expresa, las órdenes nacionales de busca y captura y detención de Carles Puigdemont i Casamajó, Antoni Comín i Oliveres y Lluís Puig i Gordi, mantenidas por auto de 1 de julio de 2024 en la causa especial 20907/2017, así como los mandamientos de ingreso en prisión que derivaran exclusivamente de ellas.

TERCERO.- Contra esta última resolución se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación por la acusación popular personada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el recurso de amparo promovido por Dolors Bassa obliga a revisar el mantenimiento de las órdenes nacionales de busca y captura que fueron emitidas contra Carles Puigdemont i Casamajó, Antoni Comín i Oliveres y Lluís Puig i Gordi.

El auto de este instructor de 1 de julio de 2024 mantuvo dichas órdenes exclusivamente por el delito de malversación, descartando que pudieran subsistir por el delito de desobediencia, que debía entenderse amnistiado por la LO 1/2024.

La cuestión consiste ahora en determinar si la doctrina constitucional que ha invalidado la interpretación empleada para denegar la amnistía a la recurrente de amparo Dolors Bassa, resulta aplicable a los otros tres procesados y priva de fundamento a unas órdenes de detención dictadas para proseguir una fase de instrucción ya terminada y solo pendiente de recibir declaración indagatoria a los procesados que eludieron comparecer ante el órgano judicial.

SEGUNDO.- Así pues, los tres procesados no son destinatarios de los pronunciamientos de amparo constitucional considerados en esta resolución. Una circunstancia que impide presentar el levantamiento de las órdenes de detención como una extensión automática de la reparación individual concedida por el Tribunal Constitucional a Dolors Bassa, pero no permite prescindir de la doctrina constitucional que la fundamenta.

El artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial obliga a los jueces y tribunales a interpretar y aplicar las leyes conforme a la interpretación constitucional que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional, cualquiera que sea el proceso en que hayan sido dictadas. Y los artículos 40.2 y 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecen, respectivamente, la corrección de la jurisprudencia judicial por la doctrina constitucional y la obligación de los poderes públicos de cumplir sus resoluciones.

No se trata, por tanto, de ampliar subjetivamente el fallo del recurso de amparo resuelto, sino de aplicar su fundamento constitucional a una situación sustancialmente coincidente. Cuando esa coincidencia concurre, la circunstancia de que otros afectados no hayan obtenido un pronunciamiento individual de amparo no autoriza a mantener frente a ellos la interpretación declarada constitucionalmente inadmisible.

TERCERO.- 3.1. La doctrina del Tribunal Constitucional debe aplicarse, aunque no se compartan las razones en las que se apoya. Así lo exige el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este instructor reconoce esa obligación y

asume los pronunciamientos, sin que la discrepancia que se expresa a continuación condicione o retrase el cumplimiento de lo resuelto.

La discrepancia parte de una distinción: una cosa es decidir cuál es la interpretación correcta de una ley y otra determinar si la interpretación seguida por un tribunal rebasa los límites que impone la Constitución. Son cuestiones relacionadas, pero no equivalentes. Una interpretación puede considerarse inválida sin ser, por esa sola razón, arbitraria, imprevisible o ajena a lo que jurídicamente puede sostenerse.

El propio Tribunal Constitucional ha explicado esta diferencia. La STC 95/2024, en su fundamento jurídico 3.3, recuerda que su función no consiste en escoger la interpretación de la ley que considere más acertada, sino en comprobar si la interpretación judicial examinada resulta constitucionalmente admisible. Esto exige atender tanto al texto de la norma como a la consistencia del razonamiento y a su compatibilidad con la finalidad legal. No basta, por tanto, con que una interpretación sea imaginable; pero tampoco basta con preferir otra para declarar que la primera vulnera la Constitución.

3.2. En el supuesto examinado, el Tribunal Constitucional entiende que el beneficio personal que excluye la amnistía debe poder distinguirse del coste de realizar el proyecto político de desarrollar un referéndum ilegal de independencia. Considera que pagar con fondos públicos los gastos de la consulta no permite afirmar, sin algo más, que sus promotores se hayan enriquecido por no haberlos pagado de su bolsillo. De lo contrario, expresa, la misma financiación que la ley quiso amnistiar se convertiría en la razón para no aplicar la amnistía.

Este instructor comprende esa objeción, pero no considero, sin embargo, que conduzca necesariamente a calificar la interpretación del Tribunal Supremo como inadmisible o imprevisible. Mantengo mi criterio sobre la interpretación de la ley ordinaria que nos correspondía realizar y, además, discrepo de que nuestro criterio se situara fuera de las respuestas que la Constitución permite.

Las razones son las siguientes.

A. En primer lugar, la ley de amnistía no se limitó a exigir que los fondos en los que se funda la imputación por malversación se hubieran destinado al referéndum o a las restantes finalidades que contempla. La ley también añadió una condición, concretamente que no hubiera existido *el propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial.* Esa condición aparece en el artículo 1, junto a la definición de las conductas amnistiadas. Existía, por tanto, un apoyo expreso en la ley para examinar por separado si el dinero se destinó al ilegal proyecto de independencia y si su utilización perseguía también una ventaja económica personal.

Con ello no se demuestra que este beneficio personal concurriera en los hechos examinados, sino que demuestra algo distinto: que en su interpretación el Tribunal Supremo no introdujo una excepción desconocida por la ley, sino que interpretó el alcance de una excepción establecida expresamente por el propio legislador. El pronunciamiento constitucional de amparo, de hecho, se basa en cómo se delimitó ese beneficio, no en que se examinara una cuestión extraña al texto legal.

B. En segundo lugar, el Tribunal Supremo no situó la ventaja en la recepción de dinero, sino en la liberación de una carga económica. Entendió que quienes habían asumido determinados compromisos de gasto, los hicieron recaer sobre el patrimonio público fuera de sus facultades legales, evitando así soportar personalmente lo que decidieron hacer. Las resoluciones de este instructor, de la Sala del Tribunal Supremo en funciones de apelación y de la propia Sala de enjuiciamiento, expresaron esa idea mediante la atribución al patrimonio del funcionario de las obligaciones que se habían asumido sin cobertura competencial y presupuestaria.

Este punto es susceptible de consideraciones discrepantes, pero tampoco resulta inentendible diferenciar entre el objetivo al que sirve un pago y el beneficio económico de quien queda liberado de soportarlo.

La diferencia entre ambas interpretaciones puede expresarse así: para el Tribunal Supremo, *el beneficio personal* podía consistir en quedar liberado de una obligación económica, aunque el dinero se hubiera empleado íntegramente en el referéndum. Para el Tribunal Constitucional, esa atribución no permite identificar una ventaja personal distinta del propio coste del proyecto. La controversia no está, por tanto, en el destino del dinero, sino en si existía una carga personal cuyo pago con fondos públicos pudiera valorarse separadamente a efectos de la amnistía.

Este instructor sigue considerando jurídicamente fundada la primera interpretación. No porque toda financiación pública de una iniciativa política produzca necesariamente un ahorro personal, sino por el significado jurídico que atribuimos a los compromisos económicos asumidos por los procesados en los hechos examinados.

La decisión constitucional obliga a abandonar esa interpretación al resolver ahora sobre las medidas cautelares, pero lo que no se comparte es que su rechazo deba llevar también a considerar la interpretación como una respuesta que no podía sostenerse razonablemente.

C. En tercer lugar, la finalidad de la ley de amnistía debía interpretarse junto con los límites que la propia ley estableció. La voluntad de amnistiar determinadas malversaciones no hacía irrelevante la exclusión de las realizadas con propósito de *beneficio personal.* Ambas previsiones formaban parte de la norma y debían recibir una aplicación que no anulase a la otra.

Es cierto que una interpretación que convirtiera toda financiación del referéndum en enriquecimiento personal dejaría sin efecto la amnistía para los principales responsables, aunque no para los subordinados partícipes. Esa

objeción es sustancial. Pero el punto discutido es, precisamente, si la atribución de obligaciones realizada por el Tribunal Supremo aportaba una diferencia jurídicamente relevante. Este instructor así lo defendió, pero la doctrina constitucional no lo comparte. Y aunque se reconoce que esta última respuesta es la que debe prevalecer, no se considera que la contraria careciera de una base jurídica suficiente para superar el control constitucional.

La discrepancia de este instructor no se sitúa al margen de los principios constitucionales, sino en el mismo plano en el que cinco magistrados del Tribunal Constitucional han defendido la validez de la interpretación que los otros siete rechazan. No se invoca esa división como prueba del error de la mayoría ni para restar autoridad a la sentencia, sino porque refleja el verdadero alcance de la controversia: no se discutía cuál era la lectura que había de darse a la ley, sino si la interpretación del Tribunal Supremo podía ser descalificada como inadmisible o imprevisible. Que casi la mitad del Tribunal Constitucional considere constitucionalmente admisible esa interpretación aconsejaba una mesura en los calificativos que no se advierte en la rotundidad de su censura. La mayoría resuelve la controversia y su decisión vincula, pero los adjetivos no convierten en indiscutible lo que ha fracturado al Tribunal.

3.3. En definitiva, no se sostiene que después de la decisión constitucional existan dos interpretaciones entre las que este instructor pueda seguir eligiendo. La cuestión ha sido resuelta por el órgano al que corresponde decidirla definitivamente y su doctrina debe aplicarse. Lo que se expresa es una discrepancia con las razones por las que se ha considerado constitucionalmente inadmisible la interpretación anterior.

Reconocer quién tiene la última palabra no exige compartir que el problema solo admitiera una respuesta. Este instructor mantiene que la interpretación del Tribunal Supremo estaba jurídicamente fundada y no aprecia en ella la inadmisibilidad o imprevisibilidad que ha determinado su rechazo. En todo caso, esa convicción no autoriza a conservar sus efectos. La discrepancia queda expresada en este fundamento, pero la decisión que se adopta debe

ajustarse íntegramente a la doctrina expresada ahora por el Tribunal Constitucional.

CUARTO.- En esa coyuntura, la coincidencia relevante entre el supuesto resuelto en amparo y la situación de los tres procesados no deriva únicamente de su vinculación al mismo proceso político. Reside en que la exclusión de la amnistía se sustentó en la misma consideración jurídica del beneficio patrimonial, entendiendo que el concepto legal abarcaba la utilización de fondos de la Generalitat para obtener las prestaciones necesarias para ejecutar el referéndum e interpretada como una ventaja personal de quienes asumieron la preparación y realización de la votación fuera de las competencias autonómicas y de sus propias funciones de gobierno.

Consecuentemente y a los efectos aquí examinados, no se identifica una circunstancia individual de los tres procesados que permita mantener la concurrencia de la exclusión legal sobre una base distinta de la rechazada por el Tribunal Constitucional. El beneficio personal que se les atribuyó procede de la misma interpretación jurídica y no de una apropiación personal diferenciada o de una operación patrimonial ajena a los hechos valorados en la sentencia de amparo.

Esta comparación no supone trasladar a los procesados, como hechos probados contra ellos, las declaraciones de una sentencia de amparo dictada respecto de otra persona. Su posición e intervención no ha sido enjuiciada, por lo que ahora exclusivamente contemplamos si los hechos que les vienen atribuidos en esta causa permiten conservar las órdenes de detención bajo la interpretación constitucional ahora vinculante.

Descartada la subsistencia de un fundamento autónomo distinto para mantener la exclusión de la amnistía, la respuesta ha de ser negativa. No sería compatible con aquella vinculación mantener las órdenes mediante la reproducción del razonamiento constitucionalmente rechazado, ni exigir a cada

procesado la obtención de un nuevo amparo para corregir la misma consecuencia.

QUINTO.- 5.1. El artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2024 dispone el alzamiento de las medidas personales y la cancelación de las órdenes de busca y captura respecto de quienes resulten comprendidos en la amnistía. Su artículo 11.8 atribuye esa decisión al órgano judicial que esté conociendo de la causa. La STC 137/2025, FJ 15.1.3, vincula tales consecuencias a la apreciación judicial de que los hechos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley.

Concurre esa apreciación a los efectos de la revisión de las medidas aquí consideradas. La interpretación constitucional sobrevenida impide seguir utilizando el motivo que justificó su mantenimiento y, por ello, procede dejarlas sin efecto.

Una decisión que corresponde a este instructor. El artículo 539 de la LECRIM permite revisar durante el curso de la causa las resoluciones sobre la situación personal y adoptar de oficio las modificaciones favorables al sometido a la medida. La subsistencia de una orden de detención no puede desvincularse de la subsistencia de su fundamento.

5.2. El presente pronunciamiento se limita al alzamiento de las órdenes. No comporta la conclusión de un sumario pendiente de determinados recursos, ni sustituye a una resolución definitiva sobre la extinción de la responsabilidad y el sobreseimiento que corresponda adoptar por el órgano competente. En el procedimiento ordinario, ese pronunciamiento corresponde a la Sala de enjuiciamiento, con observancia de la tramitación prevista en los artículos 622 y siguientes de la LECRIM, como ya se señaló en el auto de esta instrucción de 10 de septiembre de 2024.

Pero, como se ha adelantado, la necesidad de completar esa tramitación no justifica conservar unas órdenes cuya razón de mantenimiento ha quedado

privada de eficacia por la doctrina constitucional aplicable. Su alzamiento debe, por ello, ser inmediato.

5.3. La acusación popular solicita que se mantengan las órdenes de detención hasta que se resuelvan las cuestiones prejudiciales pendientes ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Estas cuestiones no constituyen, por sí solas, un fundamento suficiente para conservar las medidas. La garantía del efecto útil del procedimiento prejudicial no dispensa de comprobar la subsistencia de los presupuestos que deben legitimar el mantenimiento de las medidas cautelares.

La posibilidad de mantener una medida que habilita la privación de libertad exige un fundamento material y jurídico actual, conforme al artículo 17 de la Constitución, y no puede descansar exclusivamente en la expectativa de que una futura resolución pudiera proporcionárselo.

En el estado actual de esta causa, y por las razones expuestas en los fundamentos precedentes, la examinada decisión del Tribunal Constitucional impide sostener, a los efectos cautelares aquí considerados, un fundamento de existencia de responsabilidad penal que resulte suficiente para justificar la detención. No se trata de negar que los hechos investigados eran delictivos incluso después de la derogación del delito de sedición o de la reforma del delito de malversación de caudales públicos operadas por la LO 14/2022, de 22 de diciembre, o incluso que existen indicios relativos a los hechos atribuidos y a la participación en ellos de los encausados, sino de apreciar que ha quedado privado de sustento jurídico el motivo que permitía mantener las órdenes de detención a partir de la aprobación de la Ley de Amnistía (Ley Orgánica 1/2024). La posibilidad de que las respuestas del TJUE incidan posteriormente en esta valoración, no suple la insuficiencia actual del presupuesto.

PARTE DISPOSITIVA

EL INSTRUCTOR ACUERDA: Revalidar la decisión de dejar sin efecto las órdenes nacionales de busca y captura y detención de Carles Puigdemont i Casamajó, Antoni Comín i Oliveres y Lluís Puig i Gordi, mantenidas inicialmente por el auto de 1 de julio de 2024 en la causa especial 20907/2017 por el delito de malversación y dejadas sin efecto por auto de 6 de octubre de 2026, desestimando el recurso de reforma interpuesto contra esta resolución por la acusación popular personada.

El alzamiento comprende las requisitorias y, en su caso, los mandamientos de ingreso en prisión que traigan causa exclusiva de dichas órdenes.

Librar con carácter urgente los mandamientos y oficios necesarios para la observación y conocimiento de esta resolución, con inmediata cancelación, en su caso, de la orden de detención en los registros y sistemas informáticos correspondientes, interesando confirmación de la recepción de las comunicaciones y del cumplimiento de lo acordado.

Llevar testimonio de esta resolución a las respectivas piezas de situación personal y notificar esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.

Contra este auto cabe interponer recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de lo acordado, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2024.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.

Pablo Llarena Conde